



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que se interpone ante la Corporación queja ambiental con Radicado SCQ-131-0503 con fecha del 05 de abril de 2021, en la que el interesado manifiesta "... tala de bosque nativo y guadaña de rastrojo bajo, afectando fuentes de agua...", en la vereda Chochomayo del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada se realizó visita el día 08 de abril de 2021 por parte de funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se genera el informe técnico IT-02108 del 19 de abril de 2021, y en cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

#### "...Observaciones

El día jueves 8 de abril del 2021, se realizó visita técnica al predio Pk\_4402001000001900127, matricula 0000046, ubicada en la vereda Chochomayo del municipio de Marinilla. Con la información suministrada en campo y el recorrido realizado, se evidencian acciones de deterioro ambiental e intervención a la ronda hídrica de protección, donde se realizó intervención forestal en áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica; dichas acciones indican ser reguladas por el señor Felipe Henao Trujillo; sin embargo, el certificado de tradición y libertad del predio indica que los propietarios son los señores Antonio José Cortes Montoya y MOBUC limitada, de los cuales no fue posible encontrar mayor información.

El recorrido se inició en las coordenadas  $-75^{\circ}18'7.93''W$   $6^{\circ}12'22.14''N$  a una altura de 2151 msnm; 250 metros aguas abajo del punto de intervención, donde se evidenciaron altas cargas de sedimentación en la riberas y cauce de la fuente sin nombre. Continuando el recorrido por zona de anegamiento de la ronda hídrica de la quebrada sin nombre, se evidenció la intervención a los prados mixtos y especies forestales nativas de amortiguación hídrica de la zona. El 100% de estas zonas son áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica, determinado por la Resolución No.112-4795-2018 del 08/11/2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE.

De acuerdo a la convención de Ramsar, relativa a los humedales, aplicando un criterio amplísimo para determinar qué humedales están sujetos a sus disposiciones y define los humedales como sigue: "son ecosistemas o superficies cubiertas de agua que pueden ser naturales o artificiales, permanentes o temporales, estancadas o corrientes; dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros; podrán comprender zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal" (Ramsar, 2006). De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:

LITOLOGÍA: Depósitos aluviales heterogéneos y heterométricos con cobertura de cenizas volcánicas. NOMBRE: Complejo Carmen-Aldana

CLIMA: Frio muy Húmedo

PAISAJE: Lomerío

TIPO: Valles Intercolinarios

FORMA: Napas, depresiones laterales, otras no separables a la escala de trabajo

RELIEVE: Ligeramente planos con concavidades y convexidades

USOS DEL SUELO: Áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica. (Humedales microcuencas abastecedoras, predios para la conservación de cuencas, otras subzonas de importancia ambiental).

SAI + X.

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

SAI= 15.5

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 15

TOTAL RETIRO= SAI + X = 30.5 a las zonas paralelas del humedal y fuente hídrica

CONCLUSIONES:

En visita técnica al Pk\_4402001000001900127, matrícula 0000046, ubicada en la vereda Chochomayo del municipio de Marinilla. De propiedad de los señores Antonio José Cortes Montoya y MOBUC LIMITADA; el señor Felipe Henao Trujillo, autorizó la intervención forestal en áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica, los cuales son

*integrados por una fuente hídrica sin nombre, un humedal natural y las rondas hídricas ambientales de protección, aguas abajo se evidencia altas cargas de sedimentación en la rivera y cauce de la fuente sin nombre, debido a estas acciones. El predio posee restricciones ambientales, bajo las Resolución 112-4795-2018 del 08/11/2018. POMCA Río Negro y Acuerdo Corporativo 251 del 2011 reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación..."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 consagra:

*"... OTRAS FORMAS: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."*

Que el Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE en su Artículo sexto manifiesta:

*"... Intervención de las rondas Hídricas: las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser afectadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que se pudieran generarse..."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02108-2021 del 19 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las siguientes actividades: 1) intervención forestal en suelo en áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica, 2) intervención a las rondas hídrica ambientales de protección, las cuales son integradas por una fuente hídrica sin nombre y un humedal natural el cual se ubica en las coordenadas X: -75°17'59.29", Y: 6°12'22.07", Z: 2158 msnm, ambas actividades desarrolladas en el predio, las cuales se vienen desarrollando en el predio identificado con Pk\_4402001000001900127, matrícula 0000046, ubicado en la vereda Chochomayo del municipio de Marinilla el cual se impondrá a la sociedad MOBUC LIMITADA identificado con NIT N° 900.922.055 representada legalmente por el

señor Antonio José Cortes Montoya como propietaria del predio; y el señor el señor Felipe Henao Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.356.350, como encargado de la actividad, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0503 del 05 de abril de 2021
- Informe Técnico IT-02108 del 19 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: 1) intervención forestal en suelo en áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica, 2) intervención a las rondas hídrica ambientales de protección, las cuales son integradas por una fuente hídrica sin nombre y un humedal natural el cual se ubica en las coordenadas X:-75°17'59.29", Y: 6°12'22.07", Z: 2158 msnm, ambas actividades desarrolladas en el predio, las cuales se vienen desarrollando en el predio identificado con Pk\_4402001000001900127, matricula 0000046, ubicado en la vereda Chochomayo del municipio de Marinilla el cual se impondrá a la sociedad **MOBUC LIMITADA** identificado con NIT N° 900.922.055, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ CORTES MONTOYA como propietaria del predio; y el señor el señor FELIPE HENAO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.356.350, como encargado de la actividad

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad MOBUC LIMITADA a través de su representante legal el señor ANTONIO JOSÉ CORTES MONTOYA y el señor

el señor Felipe Henao Trujillo para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ *Suspender las intervenciones sobre la fuente hídrica, humedal y zonas de retiro hídrico.*
- ✓ *Suspender los aprovechamientos forestales dispersos por predio.*
- ✓ *Propender por la regeneración natural en las zonas de humedal y las zonas intervenidas.*
- ✓ *Respetar las zonas de rondas hídricas intervenidas, Acuerdo Corporativo 251 del 2011, en un área mínima de TOTAL RETIRO= SAI + X = 32 metros a lado y lado de la fuente.*
- ✓ *Abstenerse de implementar esas zonas como de uso agropecuario.*
- ✓ *De requerir el uso del recurso hídrico, obras de contención, represamiento y similares deberá contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la corporación.*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a sociedad MOBUC LIMITADA y el señor el señor Felipe Henao Trujillo

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Expediente: 054400338168**

Fecha: 20/04/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: BBotero

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.